

ALEXANDRO Papa Septimo, ad perpetuam rei memoriam. El cargo del oficio Pastoral que tenemos de la Iglesia Catolica, estendida por todo el Orbe, solicita continuamẽte nuestro animo, que procuremos quanto podemos en el Señor amparar, y conseruar intacto el honor de las sagradas virgenes, las quales oluidadas de su pueblo, y de la casa de su padre se dedicaron a los diuinos obsequios, y beneplacitos debaxo del suaue yugo de la Religion, para que ellas a imitacion de Christo sea siẽpre su conuersacion fragrante, y buena: porque, como dize el gloriosissimo martir San Cipriano, aquella es flor del jardin de la Iglesia, honor, y hermosura de la espiritual gracia, alegre inclinacion de loa, y honor, obra perfecta, y incorrupta, imagen de Dios, correspondiente à la santidad del Señor, y la parte mas ilustre del rebaño de Christo; por ellas se recrea, y en ellas florece largamente la fecundidad gloriosa de la santa Madre Iglesia, y quanto mas se acrecienta la virginidad gloriosa, tanto mas se aumenta el gozo de la madre; por lo qual si alguna vez llegamos a saber, que en sus Monasterios se ha introducido alguna cosa, por abuso, que ponga macula en la gloria de su honestidad, ò que pueda remouerlas, ò apartarlas de andar por el verdadero camino, que siguiendo el de sus mandatos las conduce al encuentro de su celestial Esposo, procuramos obuiar esto cõ el ministerio de mandato Apostolico: y assimismo creemos, que miran a esto mismo los deseos de los Reyes Catolicos, con caridad muy grande, segun auiẽdose tenido acuerdo deliberado, juzgamos, que conuenia saludablemente en el Señor, para gloria de Dios todo poderoso, decoro de las esposas de Christo, aumento de la tranquilidad Religiosa, y edificacion de los Seglares. Segun, pues, poco ha nos fue hecha relacion en nombre del muy amado en Christo, hijo nuestro, Felipe Catolico, Rey de España, el mismo Felipe Rey, a relacion de algunas personas muy zelosas de la honra de Dios, aya sabido, que en los mas Conuentos de Religiosas Calçadas, y no reformadas, que estàn en sus Reinos, y Señorios de España, se nota graue corruptela, originada de la desmoderada licencia de conuersar libremente en las rexas, y locutorios de dichos Monasterios, con personas de todo genero, assi Seglares, como Regulares, la qual dicha licencia se toman pa-

en à las mismas Monjas; y desto no solo se originē muy gran relaxacion de la Regular obseruancia que dichas Monjas professan, sino tambien no pequeño incomodo de todos los bienes, y ofensa de la Mageſtad diuina, y se consigan otros graues males. Y porque semejantes delitos que se cometen por personas dedicadas a Dios, son tanto mas graues, y inducen mayor escandalo, por quanto las dichas personas estàn obligadas por el vinculo mas estrecho de su professsion a procurar la vida mas perfecta, y a dar buen exemplo de si a los demàs. Por tanto el dicho Felipe Rey desea muy mucho que se ponga por Nos conueniente remedio en lo referido; Nos, recomendando en grande manera en el Señor el ilustre zelo del mismo Felipe Rey, y dignissimo de vn Rey Catolico, y deseando condescender fauorablemente quanto de lo alto nos es concedido, con sus deseos, y suplicas que nos fueron hechas humilmente sobre esto, mediante el consejo de los Venerables hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, prepuestos para los negocios, y consultas de Obispos, y Religiosos, por la conseruacion, y aumento de la Regular disciplina, y del diuino obsequio en dichos Monasterios de Monjas, sitos en todos los Reinos, y Señorios de España. En virtud desta nuestra constitucion, que ha de valer perpetuamente, y en virtud de la autoridad Apostolica, prohibimos, y impedimos, que de aqui adelante ningun Religioso, Clerigo, ò Secular, de qualquier estado, grado, calidad, ò condicion que sea, se atreua à tratar, ò comunicar en las puertas, rexas, ò locutorios de dichos Monasterios con las Religiosas dellos, assi professas, como nouicias, ò mugeres, ò niñas seglares, que residen alli, por causa de educacion, con licencia de la Sede Apostolica, ni con sus criadas, ni tampoco presuman visitarlas, ò hablarlas en manera alguna (fuera de por causa necessaria, justa, ò legitima.) Y para ocurrir a los inconuenientes que de semejantes visitas, y conuersaciones de Monjas pudieran originarse, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y assimismo, de priuacion de voz actiua, y passiua, y de los oficios por ellos, y ellas obtenidos respectiuamente, en que incurriràn en tal caso. mandamos, y encargamos estrechamente a todos, y qualesquier Prelados de los Monasterios de Monjas, sitos en los dichos Reinos, y Señorios de España, y à las Superioras de los mismos Monasterios, de qualquier nombre que se llamen, Torneras, Porteras, Sacristanas, y Monjas, y criadas dellas, presentes, y venideras, y a cada vno dellos, y dellas in solidum, que luego al punto que la presente cons-

titucion les fuere notificada, ò llegàre a noti[illegible]llos; y dellas, procuren cada vno, y cada vna dellos, y dellas, reſpectiuamente, ſegun le tocàre, que no reciban ſemejantes viſitas, debaxo de qualquier pretexto, ſocolor, ò cauſa, en las puertas, tornos, rexas, ò locutorios, ò en otra qualquier parte, de ſemejantes ſus Conuentos, de qualeſquier Religioſos, Clerigos, ò Seglares, ni los hablen, ni por cauſa de hablar, ò tratar cõ ellos, ò recibir ſus viſitas vayan à las porterias, tornos, rexas, ò locutorios, ò à otra qualquier parte de dichos Monaſterios, ni permitan a perſona alguna, tacita, ò expreſſamente, ò en otra qualquier manera ſemejantes viſitas, ò conuerſaciones, excepto empero los padres, hermanos, tios, y abuelos de las miſmas Religioſas, à las quales les ſerà licito viſitar, y hablar en los locutorios, y no en otra parte, con licencia de la Superiora, à ſus hijas, hermanas, y nietas Religioſas, reſpectiuamente, no empero en el Aduiento, ni en la Quareſma, en los quales tiempos, ni a ellos tampoco ſe les permita ſemejante viſita, ò conuerſacion. Y por quanto en algunos de dichos Conuentos, las rexas de los locutorios, por mala introducion ſe hallan eſpacioſas, y grandes, deſuerte, que por ſus concauidades puedan eſtenderſe los braços, y juntarſe las manos de vna, y otra parte; por tanto, mandamos, que ſemejantes rexas ſe eſtrechen, y diſpongan de ſuerte, que no pueda hazerſe eſto mas, mandando, y encargando debaxo de las miſmas penas, y cenſuras a los Superiores de dichos Conuentos, y a los Vicarios dellos, en donde no huuiere otro Superior, que luego al punto que la preſente conſtitucion les fuere intimada, procuren que ſe diſponga, y execute eſta reformacion, y eſtrechura de rexas: y ſi algunas Religioſas profeſſas, ò nouicias, ò criadas, ò niñas, ò mugeres ſeglares, que habitan en ſemejantes Monaſterios, por cauſa de educacion, ò por cauſa de ſeruicio, ò por otro titulo, con licencia de dicha Sede, tuuieren neceſsidad de tratar, ò comunicar con alguna perſona ſobre la diſpoſicion, y cobrança de ſus rentas, y juros, y ſobre otras juſtas cauſas, cada vna dellas pida licencia ſobre eſta materia à la Superiora de ſu Conuento, y aſsimiſmo al Superior dèl, ſi eſtuuiere alli, y ſi no, al Vicario del miſmo Conuento, los quales informados de ſemejante neceſsidad puedan conceder ſemejante licencia, limitadamente empero, ò por vna vez tan ſolamente, y eſto por eſcrito, y con condicion, que aſsiſta alli alguna Religioſa de las mas ancianas, la qual pueda oir, y ver lo que alli aconteciere tratarſe, y dezirſe: y todas las cartas que de aqui adelante ſe remitieren à las Religioſas, no ſe lean por ellas, ni ſe abran

sin que prim[illegible] ayan lleuado a sus Superioras respectiuamente; las quales reconoceràn, si por ventura sean muy frequentes, y puedan dar causa de sospecha, en el qual caso las mismas Superioras las abran, y registren, excepto empero las cedulas de los Cõfessores, las quales no deberàn abrirse; considerado tambien esto, q̃ debaxo del nombre de Confessor no sean de otros. Demàs desto, los habitos, y vestidos de dichas Religiosas sean totalmente decentes a su estado, y concerniente respectiuamente a sus Reglas; y las dichas Religiosas no vsen de color, ni de vestidos, ò adornos seglares, ni de cabello mas crecido; y las Superioras impidan que no entren en la clausura de sus Monasterios personas seglares, debaxo del pretexto de entrar, ò sacar cargas, y si esto fuere necessario, ayan de entrar los de su profession, ò cargo, y por causa de exercer el dicho cargo, entraràn, y no permitan que entren como bayulos los que no sean tales; queriendo, y en virtud de dicha autoridad, estableciendo, que se proceda contra los rebeldes a declaracion de incursos en las censuras, y en la execucion de semejantes penas, y en otra manera, segun fuere necessario. Demàs desto, à todos, y qualesquier Prelados, de qualesquier Ordenes, assi Monacales, como Mendicantes, à quienes toca la superioridad y jurisdicion en qualesquier Monasterios semejantes, y à cada vno de ellos insolidum, debaxo de las dichas penas, y censuras, encargamos que impongan mandatos, y censuras à sus Religiosos subditos respectiuamente, que no vayan à dichos Monasterios de Mõjas: y assimismo procuren los dichos Superiores, que los Confessores ordinarios, y extraordinarios, y Vicarios que han de ser nombrados por ellos, y sus compañeros, sean de edad madura, y de buen nombre, y fama, y à satisfacion de las Superioras de dichos Monasterios de Monjas: y assimismo les concedan la licencia, ò concession por escrito, por letras, patentes, especialmente para oir las confessiones de las Religiosas, en otra manera si fueren à los Monasterios de Religiosas, sin semejante licencia, ò comission, sean juzgados por incursos en semejantes censuras; y auer violado los preceptos, y los compañeros que traxeren consigo estos Confessores, no puedan hablar à las Religiosas. Para lo qual queremos que los mismos Superiores dentro de dos meses, desde el dia que tuuieren noticia de la presente constitucion, anoten tambien, y procuren q̃ se anote el tenor de la misma constitucion, y la execucion q̃ hizieren della en los libros en donde se acostũbran anotar sus elecciones, añadiendo especial nota, y obligacion, que quantas

vezes se eligiere nueuo Prelado, ò Superior, aquel renueue semejantes mandatos, y censuras, y hasta que aya hecho esto, fuera de auer incurrido en las penas, y censuras sobredichas, no pueda gozar del oficio de Prelado, ò exercerle, ni sus subditos estèn obligados a darle la obediencia. Assimismo mandaràn los dichos Superiores, que el tenor de la constitucion, y su execucion, y semejantes preceptos, ò ordenanças, se anoten tambien en los libros de las elecciones de dichos Monasterios de Monjas, sujetos a ellos respectiuamente; y luego al punto que fueren elegidas nueuas Superioras, Torneras, Porteras, y Sacristanas, se les intime la presente cõstitucion, para que siempre se obserue, y se ponga en deuida execucion, y se cumpla, y se proceda contra los Rebeldes, como està dicho arriba. Y finalmente a los Venerables Hermanos, Arçobispos, y Obispos de dichos Reynos, y Señorios de España, les encargamos: y assimismo mandamos en virtud de santa obediencia, que executen tambien, y procuren, y hagan que se ponga en deuida execucion esta presente constitució en los Monasterios de Monjas sujetos a su jurisdicion, y superioridad respectiuamente. Porquanto nos en virtud de dicha autoridad determinamos, y ordenamos, que todas las dichas cosas, y cada vna de ellas, deuan obseruarse inuiolablemente en todos los Monasterios de Monjas de dichos Reynos, y Señorios de España, assi sujetos, y subordinados a los Ordinarios de los lugares, como à Religiosos. Determinando tambien que estas presentes letras, y qualesquier cosas en ellas cõtenidas, aunque fuesse que los Prelados, y Superiores regulares, y las Superioras, y Monjas, ò otras personas susodichas, y otros qualesquiera, de qualquier estado, grado, orden, condicion, preheminencia, y dignidad que sean, aunque sean dignos de especial, y indiuidual mencion, que sean interessados en lo referido, ò pretendan serlo, en qualquier manera, no las ayan consentido, ni ayan sido llamados, citados, ni oidos para ello, ni se ayan deducido, verificado, y justificado bastantemente las causas, por las quales se ayan despachado las presentes letras, ò por otra qualquier causa, quanto quiera que justa, legitima, pia, y priuilegiada, so color, pretexto, y capitulo, aunque sea incluso en el cuerpo de el derecho, en ningun tiempo en adelante, puedan ser notadas de vicio de subrepcion, ò obrepcion, ò de nulidad, ò de intencion nuestra, ò del consentimiento de los que pretenden ser, ò son interessados, ni de otro qualquier defecto, quanto quiera que grande, y formal, y substancial, y que requiriesse indiuidual expres-

sion, ni puedan ser impugnadas, invalidadas, quebrantadas, retractadas, rescindidas, limitadas, reducidas a terminos de derecho, ni llamadas a controuersia, ni impetrarse, ò intentarse contra ellas remedio de hablar, y pedir restitucion in integrum, ò otro qualquier remedio de derecho, hecho, ò gracia, ò impetrado, ò assimismo cócedido de motu propio, y de plenitud de potestad Apostolica, no pueda alguno vsar dèl en juizio, ò fuera dèl, ò ayudarse, sino que estas presentes letras, siempre, y perpetuamente sean, y ayan de ser firmes, validas, y eficazes; y surtan, y tengan sus plenarios, y enteros efectos; y se obseruen, y cumplan inuiolable, y perfectamente, en todo, y por todo, por todos, y qualesquiera a quienes toca, y tocare en adelante, en qualquier manera: y que ansi, y no de otra manera deua juzgarse, y determinarse en razon de lo referido, por qualesquier juezes ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la misma Sãta Iglesia de Roma, y Nuncios de la Sede Apostolica, y Legados de latere, y otros qualesquiera, de qualquiera autoridad, potestad, y preeminencia, que gozen, y gozaren, quitandoseles à ellos, y a qualquiera de ellos, qualquiera otra facultad, y autoridad de juzgar, y interpretar de otra manera; y que sea nulo, y de ningun valor, lo que aconteciere atentarse en contrario sobre esto, por qualquiera, con qualquiera autoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, sin embargo de lo referido, y en quanto sea necessario de nuestra regla, y de la de la Cancelaria Apostolica, sobre no quitar el derecho adquirido, y otras constituciones, y ordenanças Apostolicas, y de las constituciones generales, y especiales hechas en los Concilios vniuersales, Prouinciales, y Sinodales, y assimismo de los estatutos, vsos, y costumbres, aunque sean inmemoriales de qualesquier Monasterios, Conuentos, y Casas regulares, y Ordenes, assi mendicantes, como no mendicantes, Congregaciones, Cõpañias, y institutos, ò otras qualesquiera, aunque estèn roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquier firmeza, y assimismo de los priuilegios, indultos, libertades, y exempciones, y letras Apostolicas, aunque sean llamadas Mare magno, ò Bula dorada, ò en otra qualquier manera que a dichos Monasterios, Conuentos, y casas regulares, y Ordenes, Congregaciones, Compañias, y institutos, y a sus Superiores, y qualesquier personas, debaxo de qualesquier tenores, y formas de palabras, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, è eficacissimas, y no acostumbra-

das, y decretos irritantes, y otros, aunque ſean de motu proprio, y de plenitud de la poteſtad Apoſtolica, y conſiſtorialmente, ò en otra qualquier manera en general, ò en eſpecial, aunque ſea en el principio de la fundacion, ò por via de comunicacion, ò extenſion que en contrario de lo ſobredicho les ayan ſido concedidas, confirmadas, y muchas vezes aprobadas, y inouadas. A todas las quales dichas coſas, y cada vna dellas, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe huuieſſe de hazer eſpecial, eſpecifica, expreſſa, y indiuidual mencion dellas, y de ſus tenores, no empero por las clauſulas generales que importaſſen lo miſmo, ò qualquiera otra expreſsion ò ſe huuieſſe de obſeruar para eſto alguna otra exquiſita forma, teniẽdo en las preſentes ſemejantes tenores por cumplida, y baſtantemente expreſſos, y inſertos, como ſi ſe expreſſaſſen, y inſirieſſen de verbo ad verbum, ſin omitirſe totalmente coſa alguna, y obſeruada la forma en ellos dada, y que en lo demas tendrã ſu fuerça, las derogamos, eſpecial, y expreſſamente por eſta vez tan ſolamente para efecto de lo ſobredicho, y a las de mas qualeſquier coſas en contrario; queremos empero, que a los traſuntos, ò traslados deſtas preſentes letras aunque ſean impreſſos, firmados de mano de algun Notario publico, y ſellado con el ſello de perſona conſtituida en Dignidad Ecleſiaſtica, ſe les dè totalmente la miſma fee, en juizio, y fuera del, que ſe les diera à eſtas preſentes, ſi fueſſen exhibidas, y moſtradas. Dadas en Roma junto à Santa Maria la Mayor debaxo del anillo del peſcador à treinta de Enero del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y cinco, y de nueſtro Pontificado año Dezimo.

S. Vgolino.

Lugar del ſello ✠

Traducido de latin, por mi Don Franciſco Gracian Verruguete, Secretario de la interpretacion de lenguas, que por mandado de ſu Mageſtad traduzgo ſus eſcrituras, y de ſus Conſejos, y Tribunales. Madrid à diez y ſeis de Mayo de mil y ſeiſciensos y ſeſenta y cinco años.

Don Franciſco Gracian Verruguete.

[illegible] q̃ es d la orõ